

San Salvador, 4 de octubre de 2021.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:



Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emite la **Ley de Creación del Escalafón del Personal del Ministerio de Cultura**; a través de la cual se crea el Escalafón Administrativo para el Personal del Ministerio de Cultura, tanto de talento humano en funciones administrativas como en funciones técnicas; con el objetivo principal de proporcionar oportunidades de desarrollo y crecimiento salarial, a través de un conjunto de instrumentos técnicos que se comprenden en dicho proyecto; el cual será otorgado cada tres años, hasta por un máximo de once escalafones. Es entonces que el proyecto en referencia contiene los parámetros técnicos, concretos y objetivos de evaluación y desempeño del personal antes referido, con la finalidad de favorecerlos con el incremento de sus niveles salariales, con base al mérito personal y tiempo de servicio; por lo que se ha considerado necesario garantizar al personal de la citada Secretaría de Estado que dicho beneficio esté enmarcado en un cuerpo normativo con rango de ley, a los fines consiguientes.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




MARIEM EÚNICE PLEITEZ QUIÑÓNEZ,
Ministra de Cultura.



DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 37 y siguientes de la Constitución de la República, es deber del Estado garantizar el goce de los derechos laborales de la población;
- II. Que en la actualidad, el Ministerio de Cultura no cuenta con una normativa que establezca un sistema escalafonario que regule la adecuada y equitativa remuneración para su personal, con base en elementos técnicos y objetivos, los cuales propicien un clima armónico en el trabajo y fomenten la retención del personal calificado, todo con miras al mejoramiento de la protección y promoción de la cultura;
- III. Que es necesario reivindicar los derechos adquiridos por el personal del Ministerio de Cultura, quien en un contexto histórico, al formar parte del antiguo Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, como dependencia adscrita al entonces Ministerio de Educación, gozaron del derecho al Escalafón Técnico y Administrativo; siendo necesario garantizar al personal del Ministerio de Cultura que este beneficio se encuentre en un cuerpo normativo con rango de ley y prevenir que los órganos de la Administración Pública incurran en arbitrariedades por otorgar prestaciones laborales, en ausencia de potestades administrativas;
- IV. Que en virtud de lo anterior, es oportuno emitir un cuerpo normativo integral que contenga los parámetros técnicos, concretos y objetivos de evaluación y desempeño, con la finalidad de incrementar sus niveles salariales, con base al mérito personal y tiempo de servicio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Cultura,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL ESCALAFÓN DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE CULTURA



CREACIÓN DEL ESCALAFÓN

Art. 1.- Créase el Escalafón Administrativo para el personal del Ministerio Cultura, tanto de talento humano en funciones administrativas como en funciones técnicas; con el objetivo principal de proporcionar oportunidades de desarrollo y crecimiento salarial, a través de un conjunto de instrumentos técnicos a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, el cual será otorgado cada tres años, hasta por un máximo de once escalafones.

DEFINICIONES

Art. 2.- Para la aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a- **Nombramiento:** Acto Administrativo unilateral, por medio del cual se da inicio a la relación laboral entre el particular y el Ministerio de Cultura.
- b- **Descriptor de Puestos:** Instrumento que contiene las funciones que corresponden o se encuentran asociadas a un puesto de trabajo; así como los requisitos obligatorios o deseables para optar a él, establecidos previamente por el Ministerio de Cultura, entre ellos: datos de identificación, misión del puesto de trabajo, clasificación del puesto, supervisión inmediata, funciones / actividades básicas, contexto del puesto que comprende los resultados principales y marco de referencia para la actuación; perfil de contratación que comprende la formación básica, conocimientos específicos, experiencia previa y otros aspectos.
- c- **Escalafón:** Es el sistema de incentivos o estimulación económica para el personal del Ministerio de Cultura que les permita, con base al mérito personal y tiempo de servicio, incrementar sus niveles salariales en relación con su eficiencia en el desempeño del cargo.
- d- **Evaluación al Mérito:** Es la técnica utilizada en el sistema de administración de la Unidad de Talento Humano, para medir las cualidades, competencias y desempeño de los empleados en el trabajo; en un período determinado.

FINES DEL ESCALAFÓN

Art. 3.- Son fines del Escalafón:



- a) Establecer un sistema de incentivos económicos al personal del Ministerio de Cultura, mediante un sistema de valoración objetiva y técnica de los puestos de trabajo, que permita remunerarlos con base al mérito personal y tiempo de servicio;
- b) Profesionalizar y tecnificar las carreras del Ministerio de Cultura y estimular la optimización de la prestación de tales servicios;
- c) Garantizar estabilidad en la prestación del servicio a los funcionarios y empleados del Ministerio de Cultura, basada en su desarrollo y crecimiento dentro de la Institución;
- d) Dotar de un medio de actualización salarial periódica al personal del Ministerio de Cultura, que les permita incrementar sus niveles salariales, con relación a su eficiencia en el desempeño del puesto;
- e) Analizar, clasificar y valorar las funciones y las actividades de los puestos.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 4.- La presente ley se aplica: A todo el personal que preste su servicio, para y bajo las órdenes del Ministerio de Cultura, independientemente si su vinculación es mediante ley de salarios o contrato por servicios personales, con excepción de los financiados por el Fondo de Actividades Especiales y las plazas de quienes desempeñen los cargos de Ministro y Viceministro.

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 5.- Las Direcciones Generales de Administración y Financiera Institucional serán las responsables de la aplicación eficaz y oportuna del escalafón al que hace referencia la presente Ley; además, contarán con el apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

DE LA EVALUACIÓN

Art. 6.- El jefe inmediato de cada unidad organizativa y el superior jerárquico de este, conformarán una comisión especial, que será la encargada de la aplicación del régimen de evaluación del escalafón y cuyo procedimiento estará regulado en los instrumentos elaborados a nivel técnico por el Ministerio de Cultura.



DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCALAFONARIO

Art. 7.- Para la regulación y el funcionamiento del Sistema Escalafonario, se hará uso de los siguientes instrumentos técnicos, otorgados por Acuerdo Ministerial:

- 1- Reglamento para la aplicación del régimen de Escalafón.
- 2- Manual de Evaluación de Personal.
- 3- Manual de Organizaciones y Funciones.
- 4- Reglamento Interno de Trabajo; y,
- 5- Otras normativas relacionadas al funcionamiento interno del Ministerio.

Estos instrumentos deberán ser específicos, estableciendo los parámetros objetivos que el personal deberá cumplir para gozar del beneficio escalafonario.

APLICACIÓN DEL SISTEMA ESCALAFONARIO

Art. 8.- El Escalafón se aplicará por mérito personal y tiempo de servicio, el cual se basará en evaluaciones anuales que se realice al personal del Ministerio de Cultura, que se regulará de la siguiente forma:

El personal será evaluado una vez al año durante el primer trimestre de cada año calendario y del resultado obtenido en la evaluación, se determinará cuál es su ubicación dentro de las categorías establecidas.

El porcentaje de aumento aplicado al salario, será determinado por la ubicación, según las siguientes categorías.

Las categorías y su ponderación, serán las siguientes:

- Excelente, aumento del 4% al salario nominal.
- Muy bueno, aumento del 2% al salario nominal.
- Bueno, aumento del 1% al salario nominal.

Para la ejecución del escalafón, será necesario emitir un acuerdo ministerial que contenga la nómina del personal que será beneficiado y el porcentaje de aumento aplicado al salario nominal; dicho acuerdo será remitido al Ministerio de Hacienda de forma oportuna, para efectos presupuestarios y administrativos.



RECURSOS

Art. 9.- De las resoluciones pronunciadas por la comisión especial, en lo referente a los derechos escalafonarios, el empleado interesado, si no estuviere conforme, podrá interponer los recursos administrativos pertinentes contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIONES GENERALES

Beneficio para Becarios

Art. 10.- Al personal que goce de becas dentro o fuera del país, con fines de superación en materias de cultura y previamente aceptadas por el Ministerio de Cultura, se les computará como efectivo el tiempo de duración de la misma.

Potestad Reglamentaria

Art. 11.- El Reglamento de Aplicación de la presente Ley y el Manual de Evaluación de Personal, deberán ser elaborados por el Ministerio de Cultura, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. En el caso del Reglamento de Aplicación, este será emitido por el Presidente de la República, conforme a la Constitución de la República.

Aplicación de norma procesal supletoria

Art. 12.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará en cuanto fuere compatible, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

VIGENCIA

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...

